COMISION DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADOS INTEGRANTES:
BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO
FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ
ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
JOSÉ GUADALUPE CURIEL
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión del Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, nos fue turnado por la Presidencia de este Poder Legislativo, para estudio y dictamen, escrito de los diputados integrantes de los Grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza en Sonora y Partido Verde Ecologista de México, con el que propone punto de acuerdo para que el Congreso del Estado de Sonora presente, ante el Congreso de la Unión, iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el propósito de establecer modificaciones en distintos ejes relevantes para la democracia de nuestro país como lo son: Derechos de los Partidos Políticos y Acceso a la prerrogativa de Radio y Televisión, entre otros.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El escrito presentado por los diputados integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Partido Nueva Alianza en Sonora y Partido Verde Ecologista de México, el pasado día 19 de abril del año en curso, presentaron el escrito señalado con antelación, el cual sustentaron conforme a lo siguiente:

"La Reforma Electoral Constitucional y Legal de los años 2007 y 2008 modificó profundamente algunos aspectos de la regulación de los comicios en México. Esta transformación electoral estableció un nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos, las autoridades electorales y la ciudadanía.

Esta reforma electoral implicó modificar nueve artículos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expedir un nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Uno de los aspectos centrales de la reforma consistió en redefinir el modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos, en ese sentido, la reforma:

1. Amplió las atribuciones de la autoridad electoral federal en esta materia.

2. Estableció nuevas reglas para que las autoridades electorales y los partidos políticos accedan a los dos medios de comunicación masiva de mayor impacto social para la difusión de sus mensajes, la radio y la televisión.

3. Creó un nuevo régimen de responsabilidades y sanciones para asegurar el cumplimiento de las nuevas reglas.

Por otro lado, el aspecto central de este modelo DE UTILIZACIÓN DE LA RADIO Y LA TELEVISIÓN, fue un nuevo régimen de prerrogativas en el que se

otorga a los partidos políticos el derecho de difundir sus mensajes políticos y electorales a través de los tiempos que dispone el Estado en todas las estaciones de radio y canales de televisión. En consecuencia, se les garantiza el acceso gratuito a estos medios durante periodos electorales y fuera de ellos.

De acuerdo a dichas reformas el Instituto Federal Electoral es la única autoridad responsable de administrar los tiempos del Estado en radio y televisión destinados a la propaganda de los Partidos Políticos y a la difusión de campañas institucionales de las autoridades electorales. Cualquier persona u organización distinta del Instituto Federal Electoral tiene prohibido comprar o difundir mensajes electorales en esos medios.

Ahora bien, entre los propósitos de esta Reforma Electoral fue el de garantizar a los partidos políticos el acceso a estos tiempos y definir reglas claras para el ejercicio de esta prerrogativa; asimismo, la de evitar la proliferación de campañas basadas en la contratación de espacios mediáticos, al tiempo que se estimula la realización de campañas menos dependientes del dinero y más equitativas.

Contrario a lo anteriormente expuesto, durante el Proceso Electoral 2008-2009 del Estado de Sonora se vulneró gravemente la equidad en la contienda electoral y con ello el propósito de la Reforma Electoral del 2007.

Por ello y con el fin de sustentar la presente iniciativa, es importante dar cuenta de lo acontecido en el proceso electivo del año 2009 en el otorgamiento de esta prerrogativa. A continuación, una breve reseña de las irregularidades acontecidas referente al acceso a radio y televisión:

La Alianza "PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" presentó Juicio de Revisión Constitucional ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la discrepancia de las pautas autorizadas según lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los acuerdos respectivos del Instituto Federal Electoral y Consejo Estatal Electoral de Sonora, a las que fueron notificadas y transmitidas por los concesionarios de radio y televisión. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución del Juicio en mención ordenó reponer a la Alianza: "PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" 8,736

promocionales; de la sentencia y del acuerdo cumplimentador del Instituto Federal Electoral podemos arribar a la siguiente conclusión:

A) No se valoró el daño causado desde el punto de vista cualitativo, ya que el primer mes de campaña fue solo de candidato a Gobernador y a la Alianza se le dejó de transmitir 8,736 promocionales que como establecimos solo eran de la campaña a Gobernador.

B) El acuerdo del Consejo General del IFE reconoció que a los cinco partidos políticos entre ellos el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador debido al error "se le otorgó 34 promocionales en exceso en cada una de las 112 estaciones de radio y televisión y como resultado de ello se transmitieron 3,808 promocionales en exceso por el partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador Guillermo Padrés Elías.

Como puede apreciarse, el acuerdo cumplimentador no ordena resarcir el daño causado, ni cuantitativamente menos aún cualitativamente.

Por otra parte, se presentó Recurso de Apelación en contra de la indebida autorización del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral al Partido Acción Nacional, para que utilizara las pautas federales para la transmisión de mensajes con campaña local contraviniendo a lo que establece nuestra carta Magna. En esta segunda sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se señala que se afectó seriamente el principio rector constitucional de equidad en materia electoral y precisa que la aprobación por parte del Instituto Federal Electoral para transmitir spots en los espacios de la pauta federal para las campañas locales es contrario a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenando lo siguiente:

A) Revocar la autorización del Instituto Federal Electoral en donde autoriza que el partido Acción Nacional utilice los espacios de la pauta federal para la campaña de Gobernador.

B) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral garantice a los partidos políticos el uso de su prerrogativa de acceso a radio y televisión, y vigilar que dicha autoridad ejerza sus facultades como autoridad única en la materia.

C) Adopte las medidas necesarias para suspender en todos los casos que se aplicó la autorización revocada.

D) Determinar el número de promocionales que se hayan transmitido en los espacios del Partido Acción Nacional en la pauta federal, precisando las emisoras.

E) Aprobar los ajustes tendientes a dar cumplimiento a la pauta legalmente aprobada.

El Instituto Federal Electoral emite acuerdo para cumplimentar la sentencia ya mencionada con antelación.

No conforme con el acuerdo, la Alianza "PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" interpone incidente de defectuosa ejecución de sentencia por los siguientes motivos:

A) No determina con precisión el número de promocionales que transmitió en los espacios de pauta federal.

B) No resuelve la forma de resarcir a la Alianza el daño causado con dicha autorización.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia incidental y ordena:

A) Adopte las medidas necesarias para reparar la violación reproducida con motivo de la autorización de las pautas federales.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral en atención a la anterior resolución emite acuerdo para cumplimentar la resolución incidental y ordena:

I. Que el Partido Acción Nacional precise los materiales a sustituir con contenido genérico en el entendido de que dichos materiales no podrán hacer alusión a campañas locales.

II. Determina que el Partido Acción Nacional ha excedido el número de promocionales que le correspondían para la campaña local.

Sin embargo, realizó una operación aritmética completamente errónea al señalar que a la fecha del acuerdo había disfrutado de 82,320 promocionales de la campaña local y sumándole los que destinó a la campaña federal, nos da un total de 114,278 por lo que Acción Nacional ha excedido 15, 994 promocionales y a fin de

subsanar los daños causados, se ordena dejar de transmitir a dicho partido político 10,976 spots del 22 de junio al 01 de julio del año 2009.

En efecto, la operación aritmética es completamente errónea porque deja de contabilizar 5 días que son de la fecha en que se emitió el acuerdo al 22 de junio del año 2009, por ello la operación que debió realizar es de que si el Partido Acción Nacional tenía derecho a 98,784 promocionales y había disfrutado de 82,320 debió descontarle estos últimos a los primeros, dándonos una cifra de 16,664 promocionales que son los que le restaban de transmitir hasta el 1 de julio y no 10,976 como indebida señalo la responsable.

Expuesto lo anterior, se arriba a la conclusión de que en el supuesto no concebido de que Acción Nacional hubiera dejado de transmitir 10,976 promocionales, lo cual no aconteció, realmente transmitió 20,982 promocionales en exceso de la pauta federal.

Igualmente no conforme con el acuerdo cumplimentador, ya que no repara el daño a la Alianza "PRI SONORA NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO", se interpuso segundo incidente de defectuosa ejecución por los siguientes motivos:

I. La errónea operación aritmética antes descrita que implica no reconocerle la transmisión en la pauta federal de 5,488 promocionales.

II. La falacia de la supuesta orden para que el Partido Acción Nacional deje de transmitir promocionales con contenido de campañas locales del 22 de junio al 01 de julio.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en donde resuelve que los agravios planteados por nosotros son infundados, uno que es inoperante y otro improcedente, por los siguientes motivos:

Agravio infundado por que la sentencia no estableció una forma específica para reparar la violación producida con motivo de la autorización de las pautas federales dejando al libre arbitrio la manera idónea para subsanar los efectos causados. Con esta resolución es claro que no fueron parte de la litis el tema de la reparación.

Agravio inoperante en virtud de que las alegaciones del incidentista (Alianza) repercuten en todo caso en la evaluación del grado de afectación producida, ya que en todo caso la Alianza y la autoridad electoral coinciden en el número de mensajes asignados al Partido Acción Nacional han sido transmitidos.

El magistrado Flavio Galván emitió voto concurrente que señala:

"No comparto la argumentación contenida en la ejecutoria incidental porque en mi opinión le asiste la razón al incidentista, respecto de que la sustitución de materiales ordenada por la autoridad responsable, no repara en su totalidad la violación producida en razón de que no basta la prohibición de difundir mensajes inherentes a las campañas locales, sino que es necesario restar los promocionales correspondientes al Partido Acción Nacional los mensajes indebidamente transmitidos para que no se transmita alguno, es decir que se prohíba incluso la transmisión de los genéricos"

Por todo lo anterior se puede concluir que:

A) Se determinó que el Partido Acción Nacional en forma ilegal se le permitió utilizar 31,958 promocionales en los espacios de las pautas para campaña federal con materiales para la campaña local.

B) El acuerdo cumplimentador del Instituto Federal Electoral le ordena al Partido Acción Nacional que deje de transmitir a partir del 22 de junio al 1 de julio, promocionales referentes a la campaña de Gobernador y en general a la campaña local.

C) Que la sentencia incidental expresa que hay una diferencia en la operación aritmética donde se concluye cuántos spots transmitió en exceso de la campaña local el Partido Acción Nacional y cuántos le quedaban por transmitir para la campaña local; siendo obvio que el Instituto Federal Electoral no contabilizó los 5 días que mediaban de la fecha del acuerdo al inicio de la suspensión de los promocionales de la campaña local, lo que en resumen representa que Acción Nacional aún con la supuesta orden de dejar de transmitir promocionales de la campaña local, del periodo del 26 de junio al 01 de julio, es de concluirse que transmitió en exceso 20,982 promociones de campaña local en espacios de la pauta federal.

D) Que el Partido Acción Nacional dejó de cumplir el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que lo obligó a no transmitir promocionales con contenido de campañas locales y al hacer caso omiso de tal determinación, consecuentemente en dicho lapso, transmitió en exceso 16,664 spots.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. *Los días 25 y 26 de junio de 2009, la Alianza PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGÍSTA DE MÉXICO, presentó dos denuncias en las que solicitó al Instituto Federal Electoral que iniciara el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, contra el Partido Acción Nacional y las concesionarias de radio y televisión mencionadas en los escritos atinentes, por el incumplimiento del acuerdo CG291/2009 cumplimentador del Recurso de Apelación mencionado con antelación, acuerdo que le prohibió al Partido Acción Nacional transmitir mensajes con contenido de campaña local, mismo que no se cumplió.*

En respuesta a los escritos antes mencionados en el párrafo que antecede, después de haber transcurrido un mes, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral suscribió un oficio en el cual delega las denuncias presentadas por la Alianza "PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" al Consejo Estatal Electoral.

Inconforme con el documento anterior, la Alianza "PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO" interpuso Recurso de Apelación, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del cual su resolución le ordenó al Instituto Federal Electoral que repusiera el procedimiento ya que es su competencia.

Con fecha 25 de septiembre de 2009 en el Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria del Consejo General resolvió lo siguiente del procedimiento especial sancionador:

RESOLUCIÓN. *Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el considerando octavo de la presente resolución.*

Se impone al Partido Acción Nacional una multa de 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad $548,000.00 (quinientos cuarenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)

AFECTACIÓN. *La afectación por el incumplimiento de los concesionarios de radio y televisión que al 22 de mayo dejaron de transmitir a la Alianza "PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", 15,000 promocionales por lo cual presentamos denuncias ante el Consejo Estatal Electoral, como también ante la Secretaría del Consejo General del IFE.*

En resumen, numéricamente la afectación consiste en que el Partido Acción Nacional transmitió en exceso 52,230 que resultan de la suma de los 3,308 promocionales que no les descontó el Instituto Federal Electoral, más los 32,958 promocionales de la pauta federal y los 16, 464 que debió dejar de transmitir del lapso del 22 de junio al primero de julio de 2009.

Adicionalmente, a la Alianza "PRI SONORA, NUEVA ALIANZA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", se le dejó de transmitir 15,000 spots hasta el 22 de mayo de 2009 por el incumplimiento de los concesionarios de radio y televisión.

En base a lo anterior debemos de tomar como referente la suma total de 67,230 promocionales que servirán de base para la evaluación cuantitativa que será el sustento para acreditar el factor de la determinancia en el resultado de la elección, ser la base para comprobar la afectación cualitativa.

Como puede apreciarse, la afectación puede resultar determinante para el resultado de la elección sea a nivel Nacional, Estatal, Distrital o Municipal. De ahí la importancia basada en esta experiencia para ofrecer una visión integral que permita preventivamente evitar que en el otorgamiento al acceso a radio y televisión, se afecte a un partido político, ya que por el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el factor determinancia es difícil de acreditar, dado que atiende a criterios de carácter subjetivo o de apreciación que difícilmente pueden cuantificarse en forma objetiva.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que el hecho de que la Constitución Federal, al igual que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prescriba que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración de tiempo en radio y televisión destinado al ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos; ello no implica que cuando exista una violación ya sea en el otorgamiento u ejecución de dichas prerrogativas que afecten principios

rectores en materia electoral como el de imparcialidad, equidad o legalidad en las elecciones locales, no puedan, ya sea en forma concurrente o autónoma, las autoridades electorales locales intervenir a fin de garantizar dichos principios en la elección local.

En efecto si la Constitución General de la República en su artículo 116 establece que las legislaturas de los estados pueden emitir leyes en materia electoral atendiendo la autonomía de los Estados, y si por otro lado la propia Constitución en su artículo 41 otorga como prerrogativa el acceso a radio y televisión como una prerrogativa tendiente a garantizar la equidad en las contiendas electorales, consideramos que en una interpretación armónica y razonada es dable que las autoridades locales electorales tengan, sin romper con el hecho de que el Instituto Federal Electoral sea quien administre el tiempo de radio y televisión, la intervención para garantizar el acceso a esta prerrogativa en forma equitativa, y consecuentemente que en la elección local se garanticen los principios rectores constitucionales en materia electoral."

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado,

siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, 79, fracción II y 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El día 13 de noviembre del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116, y 122, adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones constitucionales en comento, conocidas como “ la reforma constitucional en materia electoral ”, entraron en vigor y, por tanto, forman parte de nuestra Constitución Federal desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, a partir del 14 de noviembre de 2007.

Como es sabido, dicho decreto fue aprobado por las dos terceras partes de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como por la mayoría de las

legislaturas locales. Ahora bien, esta Legislatura de Sonora no fue ajena al proceso de aprobación de las indicadas reformas constitucionales, ya que en la sesión del día 04 de octubre de dicho año, esta Soberanía aprobó las modificaciones constitucionales.

En esa ocasión, este Poder Legislativo se manifestó a favor de la aprobación de la reforma electoral ya que implicaba cambios de fondo en la forma en que se habían venido realizando nuestras elecciones, tanto a nivel federal como a nivel estatal, confiando que dichos cambios serían para bien, para tener elecciones más organizadas, más vigiladas y más equitativas para todos los contendientes, aludiendo expresamente lo siguiente:

"Después de analizar los argumentos vertidos en la Minuta enviada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esta Comisión coincide en su contenido y trascendencia, debido a que con esta reforma, se alcanzan los planteamientos hechos por diversos ciudadanos en materia electoral que en innumerables ocasiones alzaron la voz por todos los medios que estuvieron a su alcance, para proponer temas tan importantes como la reducción en los tiempos de las campañas electorales, nuevas formas de financiamiento a los partidos políticos y límites para la erogación de gastos en campañas internas de partidos, temas que preocupan profundamente al ciudadano común y que requieren de nuevas reglas que vayan acorde a la exigencia social de que la democracia no sea una carga económica importante para los mexicanos.

Con la aprobación de la Minuta a discusión de este Pleno, estaremos cumpliendo, por una parte, con la responsabilidad que adquirimos de nuestros representados por impulsar y aprobar las leyes que garanticen contiendas más justas, más equitativas, pero también más económicas y de respeto por las instituciones y por las personas. La otra responsabilidad que nos queda por cumplir estará en el fuero interno de cada ciudadano, al cumplir y hacer cumplir la disposición normativa que estamos aprobando."

QUINTA.- Ahora bien, la iniciativa materia de análisis mediante el presente dictamen tiene como objetivo llevar a cabo diversas reformas y adiciones a varias disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el propósito de establecer modificaciones respecto a los derechos de los Partidos Políticos y el acceso de los mismos a la prerrogativa de Radio y Televisión.

Lo anterior, como bien lo señalan quienes inician, tiene su origen en el proceso electoral local de 2009, particularmente la elección a Gobernador del Estado, la cual dejó una serie de particularidades que difícilmente no habrían de derivar en posible modificaciones legales.

Al respecto, es preciso señalar que toda norma jurídica es perfectible y dicho perfeccionamiento es producto de la aplicación de la propia norma, por lo tanto, conviene señalar que el pasado proceso electoral, especialmente la elección a Gobernador del Estado de Sonora, fue el primer ensayo respecto a la aplicación de las reformas constitucionales y legales federales sobre los tiempos en radio y televisión que le correspondían a cada partido político por parte del Instituto Federal Electoral.

En tal sentido, como fue de público conocimiento, la ejecución de dicha función por parte del citado organismo electoral federal resultó por demás deficiente, empero lo anterior, debido a lagunas jurídicas o vacios legales en la normatividad correspondiente, los cuales dieron cabida a interpretaciones que causaron una afectación directa a determinado contendiente en dicha elección. Así, los planteamientos realizados por quienes signan la iniciativa en resolución tienen como fin último tratar de evitar se pudieran repetir dichas acciones en futuros procesos electorales, no sólo en nuestro estado

sino en las demás entidades federativas y, principalmente, en las elecciones federales del año entrante.

Una vez analizados los planteamientos que integran la iniciativa de referencia, esta Comisión los considera procedentes, ya que, de la misma forma que la reforma electoral federal de 2007, la finalidad que persigue es, con base en la experiencia obtenida del proceso electoral señalado con antelación, buscar garantizar que las futuras contiendas electorales locales sean más justas y equitativas, tratando de llevar a cabo modificaciones legales que eviten posibles interpretaciones que pudiesen afectar a los diversos candidatos de los partidos políticos que participen en ellas, fundamentalmente respecto a la distribución de los tiempos que le corresponden a cada partido para ser usados a favor de sus candidatos; en tal sentido, esta Comisión hace suyos los argumentos que fundamentan la iniciativa y los cuales se consideran la base para la aprobación de la misma.

Finalmente, el diputado Damián Zepeda Vidales, integrante de esta Comisión Dictaminadora, solicitó se adicionara a la iniciativa en cuestión, reformar el artículo 63, a efecto de que cada partido decida la asignación de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho, en forma proporcional entre todas las campañas que comprendan las elecciones de que se trate. Dicha propuesta fue aceptada por esta Comisión y se integra como parte de la iniciativa.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente punto de:

A C U E R D O

UNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve, en ejercicio de la facultad referida por los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora, presentar ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de:

"DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 36, 38, 63, 73, 76, 368 y 369, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el párrafo 1 del artículo 36, inciso k) y como consecuencia se recorre el actual inciso para pasar como inciso l), el párrafo 1 del artículo 38, inciso u) y como consecuencia se recorre el actual inciso para pasar como inciso v); el párrafo del artículo 63; el párrafo 1 del artículo 73; los párrafos 7 y 8 del artículo 368; el párrafo 2 del artículo 369 y se adiciona el párrafo 9 al artículo 76, todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 36.

1…

a) a j) …

k) De la prerrogativa de acceso a Radio y Televisión en forma equitativa en términos de lo que establece el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

l) Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 38.

1…

a) a t) …

u) Abstenerse de contratar tiempo en radio por sí o por tercera persona, promocionales, entrevistas, spots y cualquier imagen en televisión o audio tanto en radio y televisión que implique propaganda política o electoral fuera de los tiempos y pautas autorizados por el Instituto Federal Electoral; y

v) Las demás que establezca este Código.

2…

Artículo 63.

1. Cada partido decidirá la asignación de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tenga derecho, en forma proporcional entre todas las campañas que comprendan las elecciones de que se trate.

Artículo 73.

1. Conforme a la Base III del artículo 41 de la Constitución, cuando a juicio del Instituto el tiempo total en radio y televisión de que dispone fuese insuficiente para sus propios fines, los de otras autoridades electorales o para garantizar la equidad de la prerrogativa de acceso a Radio y Televisión, determinará lo conducente para cubrir el tiempo necesario para ello y reparar el daño o afectación a la transmisión de mensajes de los partidos políticos, pudiendo inclusive adquirir directamente tiempos y espacios.

Artículo 76.

1 a 8…

9.- En el caso de lo establecido en el párrafo 4 del presente artículo, tratándose de la asignación de tiempos para las elecciones de las entidades federativas, deberán notificar al organismo electoral local correspondiente y, éste a su vez a los comisionados de los partidos políticos acreditados ante el mismo, con la finalidad de que pueda en tiempo y forma, conocer e impugnar dichos acuerdos, en su caso.

Artículo 368.

1 a 6…

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado y, en el caso de procesos electorales de las entidades federativas, al partido político o al afectado, así como la autoridad local electoral, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código. En el caso de transgresión a las pautas autorizadas por el Instituto, las medidas cautelares consistirán en la suspensión inmediata de las transmisiones irregulares, debiendo requerir el resultado parcial de los monitoreos efectuados por el propio Instituto o por las autoridades electorales locales.

Artículo 369.

1…

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. Se considerará como prueba documental pública y hará prueba plena, el resultado de los monitoreos de Radio y Televisión que en ejercicio de atribuciones legales las Autoridades Electorales de las entidades federativas lleven a cabo.

3…

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen

sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 04 de mayo de 2011.

C. DIP. BULMARO ANDRÉS PACHECO MORENO

C. DIP. FAUSTINO FÉLIX CHÁVEZ

C. DIP. ROBERTO RUIBAL ASTIAZARÁN

C. DIP. DAMIÁN ZEPEDA VIDALES

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. JOSÉ GUADALUPE CURIEL

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ